

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

23-10-1939

RELACIÓN DE CIUDADANOS JUMILLANOS PROCESADOS EN CONSEJO DE GUERRA ENTRE LOS AÑOS 1939-42.

<u>NOMBRE</u>	<u>SENTENCIA</u>	<u>PÁG.</u>
- FRANCISCO GUARDIOLA GUARDIOLA	PENA DE MUERTE	3-4
- EVARISTO CUTILLAS SORIANO	" " "	"
- DOLORES ALVARADO CARRETERO	" " "	"
- ANTONIO GUARDIOLA GIMÉNEZ	" " "	"
- JOSÉ MONREAL MARTÍNEZ	" " "	"
- ANTONIO GARCÍA ABELLÁN	" " "	"
- LUCIANO GUARDIOLA GUARDIOLA	" " "	"
- MIGUEL JIMÉNEZ LÓPEZ	" " "	"
- DIEGO ABELLAN GUARDIOLA	" " "	5-6
- JUAN ANTº SAGREDO FAJARDO	30 AÑOS RECLUSIÓN MAYOR	7-8
- PASCUAL PALENCIA TORRES	PENA DE MUERTE	9-10
- FAUSTINO LÓPEZ MUÑOZ	" " "	11-12
- MANUEL RUBIO ORTEGA	" " "	13-14
- FRANCISCO ABARCA RUIZ	30 AÑOS RECLUSIÓN MAYOR	15-16
- DOMICILIANO LOZANO NUÑEZ	" " " "	17-18
- ANTONIO GARCÍA SANTOS	PENA DE MUERTE	19-20
- APOLINA RÍOS CAMACHO	30 AÑOS RECLUSIÓN MAYOR	21-22
- MARÍA MOLINA TEROL	PENA DE MUERTE	23-24
- JUAN VALERA GARCÍA	" " "	25-26
- JUAN JOSÉ CERDÁ TOMÁS	" " "	27-28

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

<u>NOMBRE</u>	<u>SENTENCIA</u>	<u>PÁG.</u>
- JUAN GÓMEZ RUIZ	PENA DE MUERTE	29-30
- JOSÉ PÉREZ SÁNCHEZ	" " "	31-32
- SALVADOR GIL LUCAS	" " "	33-34
- EUGENIO GUARDIOLA GIMÉNEZ	30 AÑOS RECLUSIÓN MAYOR	35-36
- MANUEL TORRES GIL	PENA DE MUERTE	37-38
- BENITO SÁNCHEZ NAVARRO	30 AÑOS RECLUSIÓN MAYOR	39-40
- JOSÉ GÓMEZ GIMÉNEZ	" " " "	41-42
- BLASA HERRERO GUARDIOLA	PENA DE MUERTE	43-44
- PASCUAL PÉREZ ALVARADO	30 AÑOS RECLUSIÓN MAYOR	45-46
- FERNANDO INIESTA GIMÉNEZ	" " " "	47-48
- LORENZO TOMÁS GARCÍA	PENA DE MUERTE	49-50

-----0-----

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

23-10-1939

Dº Jorge Ruiz Piñero, Secretario habilitado del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Auditoria Delegada de Murcia, del que es Juez el Oficial Segundo Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, Dº José Carreño Garrido.

CERTIFICO: Que en el sumario nº 5384 incoado por el Juzgado Militar de Jumilla, y en la sentencia, obran los siguientes párrafos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Ciudad de Jumilla, a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.- Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5384, seguida en procedimiento sumarísimo de urgencia contra **GREGORIA GONZÁLEZ GARCÍA y nueve más**.- Oídos el Fiscal y la Defensa, y

RESULTANDO hechos probados y así lo declara el Consejo: Que **FRANCISCO GUARDIOLA GUARDIOLA** (a) "Panza-Morena" de veintisiete años de edad, de estado soltero, natural y vecino de Jumilla, de profesión bracero, elemento peligrosísimo afiliado al Partido Comunista: Que **EVARISTO CUTILLAS SORIANO** (a) "Pesetas", de veintitrés años de edad, de estado casado, de oficio carretero, natural y vecino de Jumilla, afiliado a la U.G.T. de malos antecedentes, voluntario del Ejército Rojo: Que **DOLORES ALVARADO CARRETERO**, de treinta y siete años, casada, de profesión lavadora de mangas, dirigente del Partido Comunista, persona de malos antecedentes: Que **ANTONIO GUARDIOLA GIMÉNEZ** (a) "Calero", de treinta y tres años de edad, de estado soltero, pintor, natural y vecino de Jumilla, persona de malos antecedentes: **JOSÉ MONREAL MARTÍNEZ**, de veinticuatro años de edad, casado, agricultor, natural de Coulobres (Francia) y vecino de Jumilla, individuo de malos antecedentes: Que **ANTONIO GARCÍA ABELLÁN** (a) "Roenas", de veinticuatro años de edad, soltero, bracero, natural y vecino de Jumilla, persona de malos antecedentes: Que **LUCIANO GUARDIOLA GUARDIOLA** (a) "Parrancano", de veintinueve años de edad, casado, bracero, natural y vecino de Jumilla, elemento de izquierdas, afiliado al Partido Marxista: Que **MIGUEL JIMÉNEZ LÓPEZ** (a) "Puñema", de veinticinco años de edad, casado, bracero, natural y vecino de Jumilla, individuo de malos antecedentes, afiliado a partidos marxistas; que todos ellos, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis fueron en un camión a la finca del Pinarejo, propiedad de Dº Pedro Luís Pérez de los Cobos, cercando la casa y entrando a detener al citado Sr., la **DOLORES ALVARADO CARRETERO**, en compañía de la Zauriza (Zahoriza), procesada en otro sumario de esta Auditoria, deteniéndole, subiendo al citado Sr. al camión, junto con el chofer y acompañado de éstas dos mujeres, subiendo los restantes a la parte trasera de este camión, trasladándolo a esta Ciudad, donde recibieron ordenes

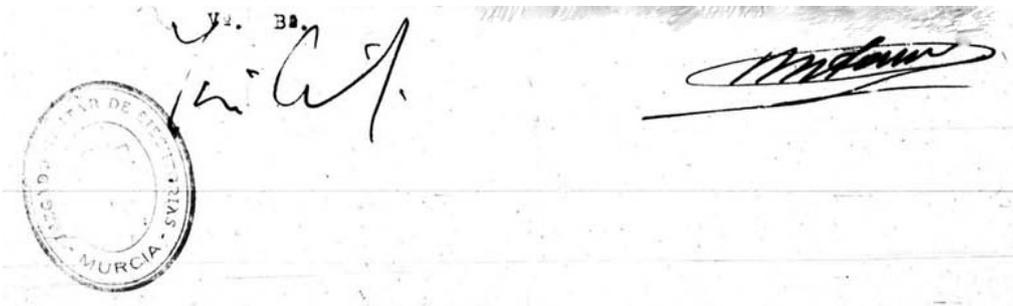
Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

de PASCUAL HERNÁNDEZ (a) "Urdiero", para que lo matasen, haciéndolo así los citados anteriormente, trasladando al detenido al paraje denominado "La Vereda", bajando al detenido del coche y disparando sobre él, el ANTONIO GUARDIOLA JIMÉNEZ (a) Calero, por lo que la victima salió corriendo, saliendo los restantes en su persecución, disparando al mismo tiempo el JOSÉ MONREAL MARTÍNEZ, y otros, hasta que le dieron muerte, dejando abandonado el cadáver y regresando a esta Ciudad.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a FRANCISCO GUARDIOLA GUARDIOLA (a) "Panza-Morena", EVARISTO CUTILLAS SORIANO (a) "Pesetas", DOLORES ALVARADO CARRETERO (a) "Chota", ANTONIO GUARDIOLA JIMÉNEZ (a) "Calero", JOSÉ MONREAL MARTINEZ, ANTONIO GARCÍA ABELLÁN (a) "Roenas", LUCIANO GUARDIOLA GUARDIOLA (a) "Parrancano" y MIGUEL JIMÉNEZ LÓPEZ (a) "Puñema", como autores de un delito de adhesión a la rebelión, con las agravantes de peligrosidad y trascendencia social de los hechos, a la PENA DE MUERTE, y a las accesorias correspondientes, para en caso de indulto, haciendo expresa reserva este Consejo respecto a las cuantías de la responsabilidad civil. Por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmas

The image shows a section of a document with handwritten signatures and a circular stamp. The stamp is from the Tribunal de Justicia de Murcia, with the text "TRIBUNAL DE JUSTICIA DE MURCIA" around the perimeter. There are several handwritten signatures in black ink, some of which are quite stylized and difficult to read. The document appears to be a legal or official record.

Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 14/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Gregoria González García y nueve más.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

9-3-1942

Mariano Tomás Marín, Secretario habilitado del Juzgado Militar de Ejecutoria de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la División, del que es Juez Oficial Segundo del Honorífico Cuerpo Militar, Dº José Carreño Garrido.

CERTIFICO: Que en el procedimiento sumarísimo de urgencia nº 2264, obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 9 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 2264 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado **DIEGO ABELLÁN GUARDIOLA** (a) "Tello", de antecedentes izquierdistas muy destacadas, desempeñó desde el año 1930 los cargos de Concejal en representaciones del Partido Socialista en el Ayuntamiento de Jumilla, los de Presidente y Secretario de dicho Partido y a partir de las elecciones de 1936 el de Alcalde del Ayuntamiento de la citada población, del cual se desarrolló una gran actividad marxista, ordenando registros y detenciones de personas de derechas, amparando con su actitud los asaltos a domicilios particulares, intento de asalto al Cuartel de la Guardia Civil y asesinatos de los falangistas Jesús Martínez Eraso y Pedro Cutillas Sánchez, a los que ordenó detener, siendo después asesinados por las turbas. Después de iniciado el Movimiento Nacional continuó desempeñando el cargo de Alcalde, tolerando toda clase de desmanes, entre ellos, incendios de Imágenes Religiosas y numerosos asesinatos, teniendo en algunos de ellos intervención directa, como en el caso de Dº Cayetano García Martínez y Dº Roberto Bernal Pérez, los cuales, después de detenidos fueron conducidos al Ayuntamiento por orden del procesado, y con conocimiento de lo que iba a ocurrirles dada la excitación de la turba que se hallaba en los alrededores del Ayuntamiento, entregados a los Milicianos para ser trasladados a Murcia, siendo asesinados por éstos después. En Julio de 1937 cesó en su cargo y paso a ocupar el de Secretario Particular de la Gobernadora de Ciudad Real, Julia Álvarez, desempeñando después de este cargo el de Gobernador Civil de dicha Provincia, en el que actuó con los mismos dirigentes del Frente Popular de aquella Ciudad, ordenando numerosos registros y detenciones, demostrando en todos sus actos gran entusiasmo por la causa roja. Durante su actuación como Alcalde de Jumilla favoreció algunas personas afectas a la Causa Nacional

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente...

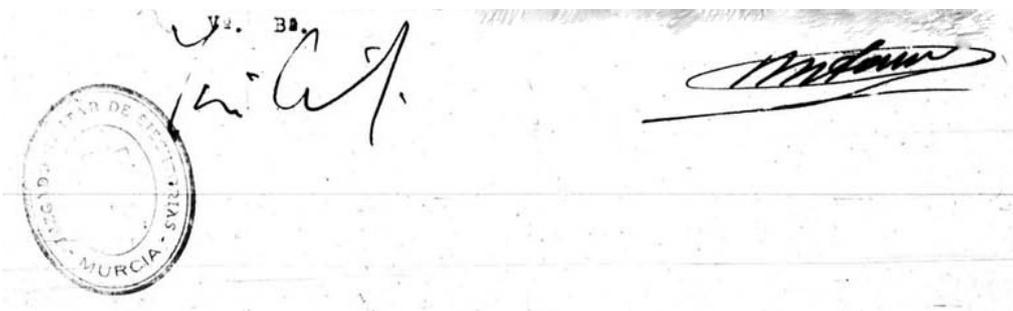
Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a DIEGO ABELLÁN GUARDIOLA, como autor de un delito de Adhesión a la Rebelión, con las circunstancias agravantes y trascendencia de los hechos a la PENA DE MUERTE con las accesorias correspondientes, sirviéndole de abono el tiempo de prisión preventivo sufrido para en caso de indulto, y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada de la acción y responsabilidad de carácter civil.- Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.- Firmado: García Tomás, García de Arbolella, Núñez Villalonga, Anadón Lledó, Sánchez Olmo Espinosa.- Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden de 25 de Enero de mil novecientos cuarenta, el Consejo acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena, debiendo quedar subsistente el fallo de fecha up-supra. Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 22 de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, se cumple la sentencia.-

Para que así conste a los efectos de la Causa General, expido el presente en Murcia a 9 de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Firmas

The image shows a section of a document with two handwritten signatures and a circular stamp. The stamp is circular and contains the text 'TRIBUNAL DE GUERRA' at the top and 'MURCIA' at the bottom. The signatures are written in dark ink. One signature is on the left, and another is on the right. There are some faint markings and numbers above the signatures, possibly '38'.

Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 76/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Diego Abellán Guardiola.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

2-3-1942

Mariano Tomás Marín, Secretario habilitado del Juzgado Militar de Ejecutoria de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la División, del que es Juez Oficial Segundo del Honorífico Cuerpo Militar, Dº José Carreño Garrido.

CERTIFICO: Que en el procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5385 obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 2 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunidos el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5385, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado **JUAN ANTONIO SAGREDO FAJARDO**, de 20 años de edad, soltero, albañil, natural y vecino de Jumilla, de antecedentes izquierdistas, afiliado a la C.N.T. con posterioridad al inicio del Alzamiento Nacional, y antes del cumplimiento de los 18 años de edad formó parte de la columna de milicianos que, desde Jumilla, se desplazó a Hellín, para rendir allí las fuerzas alzadas a favor de la Causa Nacional, actuando en las operaciones militares llevadas a cabo en esta Plaza, como luego en Albacete. Como miliciano armado, tuvo actuación destacada en saqueos domiciliarios e incendios de Imágenes Religiosas. Formó parte de la turba que asesinó al vecino de Jumilla, Dº Juan Ochando González, hechos ocurridos el día 9 de Agosto de 1936, arrojando sobre la víctima un botijo de agua de los de café, si bien no se ha concretado que disparara sobre ella arma de fuego. Posteriormente ingresó voluntario en el Ejército enemigo, y en la unidad denominada "Columna de Hierro", primero, y luego en la 45 Brigada Mixta "Divisiones de la Juventud Socialista Unificada", actuando en los frentes de Levante, Teruel, Gerona y Extremadura. Está conceptualizado como persona peligrosa, a pesar de su escasa edad...

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a JUAN ANTONIO SAGREDO FAJARDO, como autor de un delito con la agravante peligrosidad de sus hechos, y atenuante de menor de 18 años en la fecha de realización de los hechos al imputado, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo de prisión preventiva sufrida, y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada de la acción y responsabilidad de carácter civil.- Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.- Firmado: Ros Ruiz, Fort Viso, García de Arbolella y Gay, Pons Massot, Avilés López. Rubricado. Examinados los

Miscelánea - Jumillana

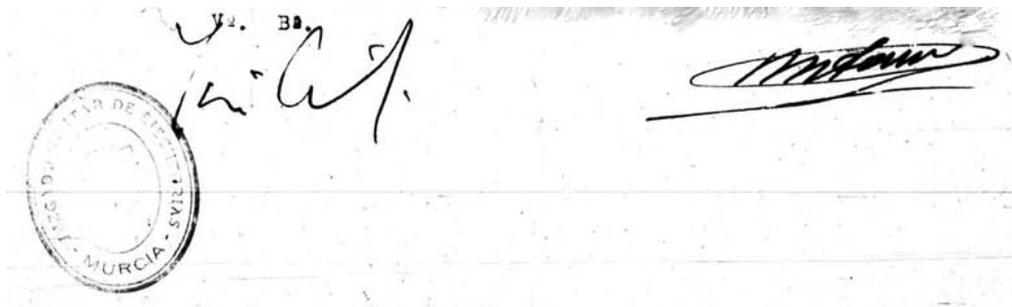
Pedro Abarca López

hechos que se declaran en el anexo a la orden de 25 de Enero de mil novecientos cuarenta, el Consejo acuerda, no da lugar a propuesta de conmutación de la pena, debiendo quedar subsistente el fallo, de fecha up-supra.

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 22 de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 10 de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 76/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Juan Antonio Sagredo Fajardo.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

2-3-1942

Mariano Tomás Marín, Secretario habilitado del Juzgado Militar de Ejecutoria de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la División, del que es Juez Oficial Segundo del Honorífico Cuerpo Militar, Dº José Carreño Garrido.

CERTIFICO: Que en el procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5383 obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 2 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5383, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado, **PASCUAL PALENCIA TORRES**, de 49 años de edad, casado, bracero natural y vecino de Jumilla, antiguo militante de la C.N.T., durante el dominio rojo actuó destacadamente como miliciano armado en el pueblo de su naturaleza, participando en saqueos e incautaciones, tales como las llevadas a cabo en las fincas "Omblancas" y "Montesinos", propiedad de la Baronesa del Solar, en las que efectuó saqueos de consideración. El 16 de Marzo de 1936 se destacó como elemento principal en el asalto armado de la Casa Cuartel de la Guardia Civil de Jumilla, teniendo también intervención destacada en el incendio de la Imágenes Religiosas y objetos de culto procedentes de la Iglesia de la misma localidad, participó entre otras, en las detenciones de Pedro Molina Tomás y Juan Antonio Molina Guillén, así como también, en la del Suboficial retirado de la Guardia Civil, Sr. Ortega, luego asesinado con intervención material del procesado; igual intervención material tuvo en los asesinatos de Dº Cayetano García, Dº Roberto Bernal, Dº José Martínez Martínez y Dº Manuel Sánchez Molina, llevados a cabo en la Plaza de Jumilla durante el dominio rojo. Es persona notoriamente peligrosa, y durante su actuación tuvo atemorizada a la población civil del pueblo de su residencia.

CNSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado, PASCUAL PALENCIA TORRES, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con la concurrencia de las circunstancias agravantes del su peligrosidad social y gran trascendencia de los hechos realizados a la PENA DE MUERTE, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo de prisión preventiva sufrida y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada de la acción y responsabilidad de carácter civil.- Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado: Ros Ruiz, Fort Viso,

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

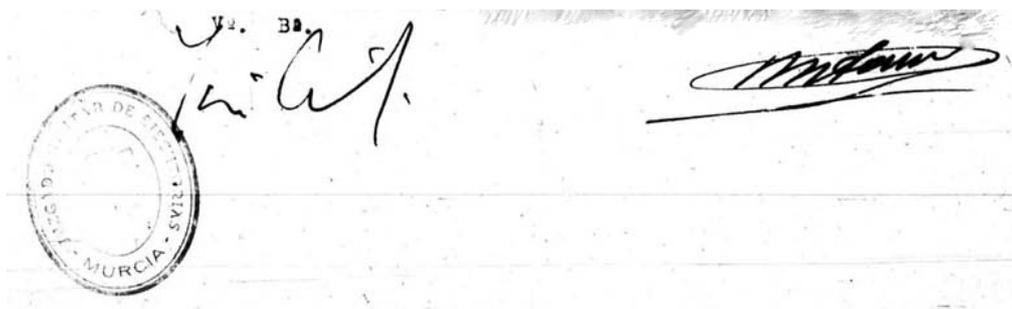
García de Arbolella y Gay, Pons Massot, Avilés López. Rubricado. Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden de 25 de Enero de mil novecientos cuarenta al Consejo, se acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena, debiendo quedar subsistente el fallo de fecha up-supra.

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 22 de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Con fecha 1 de Julio de mil novecientos cuarenta y dos se cumple la sentencia.

Para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 10 de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 78/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Pascual Palencia Torres.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

2-3-1942

Mariano Tomás Marín, Secretario habilitado del Juzgado Militar de Ejecutoria de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la División, del que es Juez Oficial Segundo del Honorífico Cuerpo Militar, Dº José Carreño Garrido.

CERTIFICO: Que en el procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5385 obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 2 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5385 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado, **FAUSTINO LÓPEZ MUÑOZ**, de 68 años de edad, natural de Jumilla, casado, bracero y vecino de la misma localidad, afiliado ya en 1902 al Centro Sindicalista Autónomo de Jumilla, tiene antecedentes penales por su actuación revolucionaria anterior al advenimiento de la República. En 1937 causa alta en la C.N.T. e intervino materialmente en 9 de Agosto del año anterior, en el asesinato de Dº Juan Ochando González, como elemento principal, habiendo también participado en los asesinatos de Dº Roberto Bernal Pérez y Cayetano García Martínez. Es así mismo inductor y responsable de los asesinatos de José Martínez Martínez y Domingo Navarro Carrión. Su destacada actuación como dirigente, le presenta como individuo muy peligroso y de ideas notablemente disolventes y revolucionarias.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALAMOS: Que debemos condenar y condenamos a FAUSTINO LÓPEZ MUÑOZ, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de su peligrosidad social, y gran trascendencia de los hechos realizados a la PENA DE MUERTE, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo de prisión preventiva sufrida y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada de la acción y responsabilidad de carácter civil.- Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.- Firmado: Ros Ruiz, Fort Viso, García de Arbolella y Gay, Pons Massot, Avilés López. Rubricado.- Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden de 25 de Enero de mil novecientos cuarenta, el Consejo acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena, debiendo quedar subsistente el fallo de fecha up-supra.

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 22 de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

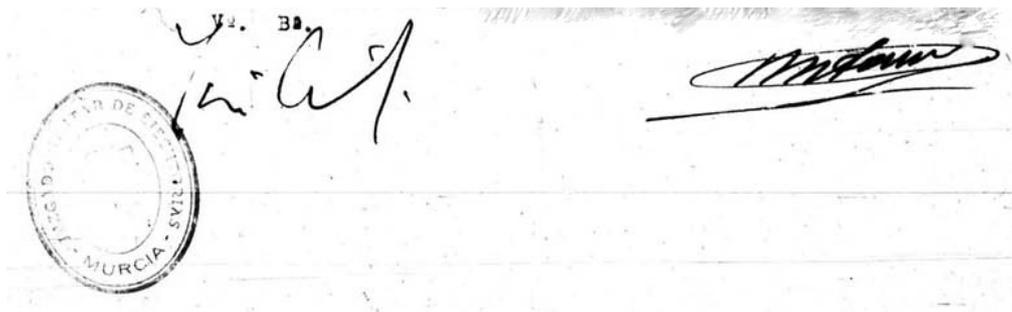
Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Con fecha 1 de Julio de mil novecientos cuarenta y dos se cumple la sentencia.

Para que así conste a los efectos de la Causa General, expido el presente en Murcia a 13 de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 79/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Faustino López Muñoz.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

2-3-1942

Mariano Tomás Marín, Secretario habilitado del Juzgado Militar de Ejecutoria de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la División, del que es Juez Oficial Segundo del Honorífico Cuerpo Militar, Dº José Carreño Garrido.

CERTIFICO: Que en el procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5385 obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 2 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5385, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado, **MANUEL RUBIO ORTEGA**, de 63 años de edad, casado, cantero, natural de Jumilla, antiguo afiliado al Partido Socialista, durante el dominio rojo fue jefe de las milicias afectas al Frente Popular, durante su actuación en dicho cargo se cometieron en Jumilla la mayor parte de los asesinatos, del que consideran (ilegible)... al procesado numerosos testigos del sumario, así como los mismos encartados. Intervino en saqueos, asaltos domiciliarios y otros hechos revolucionarios. Con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional construyó explosivos que se destinaban a actividades terroristas. Participó en incendios de las Imágenes Religiosas y objetos del culto de la Iglesia de Jumilla, así como también en el asalto de la Casa Cuartel de la Guardia Civil. Intervino en modo directo y personal en los asesinatos de Juan Ochando González, Roberto Bernal Pérez y Cayetano García Martínez. Ordenó el asesinato de Manuel Sánchez Molina, disponiendo personalmente y violentamente a la víctima que subiera al vehículo que le condujo al lugar del sacrificio. Es así mismo una persona de probada perversidad y peligrosidad.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a MANUEL RUBIO ORTEGA, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con la concurrencia agravante de su peligrosidad social, y gran trascendencia de los hechos a la PENA DE MUERTE, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo de prisión preventiva sufrida y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada de la acción y responsabilidad de carácter civil.- Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.- Firmado: Ros Ruiz, Fort Viso, García de Arbolella y Gay, Pons Massot, Avilés López. Rubricado.- Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden de 25 de

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

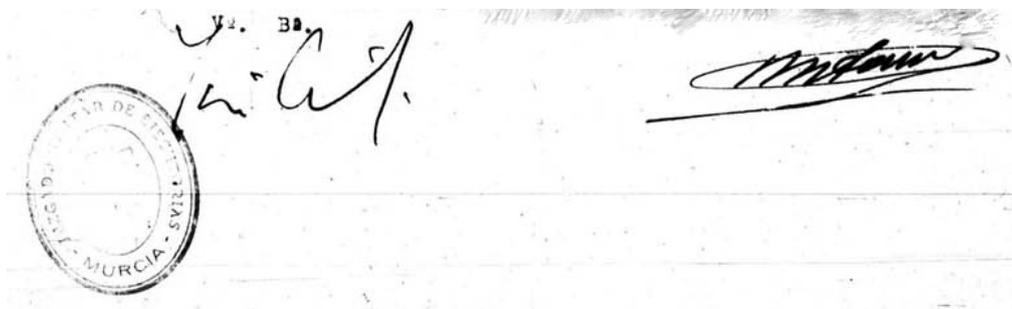
Enero de mil novecientos cuarenta, el Consejo no da lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha up-supra.

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 22 de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Con fecha 1 de Julio de mil novecientos cuarenta y dos se cumple la sentencia.

Para que así conste a efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 13 de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 80/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Manuel Rubio Ortega.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

2-3-1942

Mariano Tomás Marín, Secretario habilitado del Juzgado Militar de Ejecutoria de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la División, del que es Juez Oficial Segundo del Honorífico Cuerpo Militar, Dº José Carreño Garrido.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5385 obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 2 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5385, que por procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado, **FRANCISCO ABARCA RUIZ**, de 60 años de edad, casado, bracero, natural y vecino de Jumilla, militante del Partido Socialista y miliciano del Frente Popular, se destacó por su propaganda en pro de la causa roja. Participó en incendios de las Imágenes Religiosas y objetos del culto de las Iglesias de Jumilla. Acompañó a los asesinos de Juan Ochando González y Domingo Carrión, sin que se haya concretado su participación material en tales hechos, es individuo peligroso.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente en un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a FRANCISCO ABARCA RUIZ, como autor de un delito sin incurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada de la acción y responsabilidad de carácter civil.- Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.- Firmado: Ros Ruiz, Fort Viso, García de Arbolella y Gay, Pons Massot, Avilés López. Rubricado.- Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden de 25 de Enero de mil novecientos cuarenta, el Consejo no da lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha up-supra.

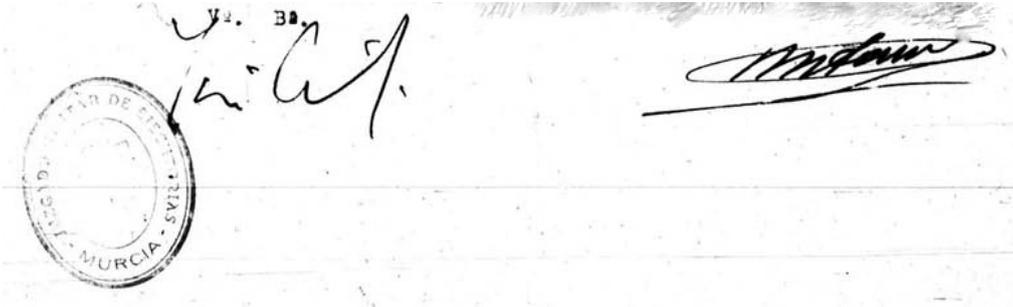
Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 22 de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Para que así conste a efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 13 de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Firmas

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 81/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Francisco Abarca Ruiz.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

2-3-1942

Mariano Tomás Marín, Secretario habilitado del Juzgado Militar de Ejecutoria de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la División, del que es Juez Oficial Segundo del Honorífico Cuerpo Militar, Dº José Carreño Garrido.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5385 obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 2 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5385, que por procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado, **DOMICILIANO LOZANO NUÑEZ**, de 35 años de edad, casado, minero, natural de Ontur (Albacete) y vecino de Jumilla, afiliado al Partido Socialista desde el año 1920 y luego al Partido Sindicalista y a la C.N.T., durante el dominio rojo intervino como elemento principal en los incendios de Imágenes Religiosas en la Iglesias de Jumilla. No ha podido ser concretada su probable participación en los asesinatos de los Srs. Ochando González y Pérez de los Cobos.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a DOMICILIANO LOZANO NUÑEZ, como autor de un delito sin concurrencias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada de la acción y responsabilidad de carácter civil.- Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.- Firmado: Ros Ruiz, Fort Viso, García de Arbolella y Gay, Pons Massot, Avilés López. Rubricado.- Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden de 25 de Enero de mil novecientos cuarenta, el Consejo no da lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha up-supra.

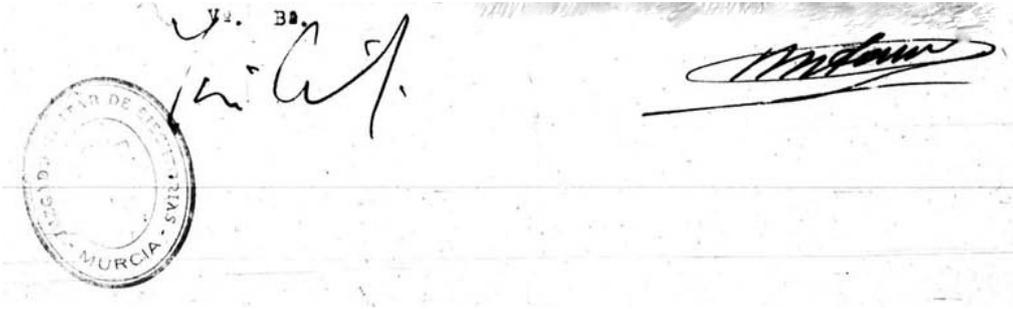
Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 22 de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Para que así conste a efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 13 de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Firmas

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 82/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Domiciliano Lozano Núñez.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

2-3-1942

Mariano Tomás Marín, Secretario habilitado del Juzgado Militar de Ejecutoria de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la División, del que es Juez Oficial Segundo del Honorífico Cuerpo Militar, Dº José Carreño Garrido.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5385 obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 2 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5385, que por procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado, **ANTONIO GARCÍA SANTOS**, de 45 años de edad, casado, natural y vecino de Jumilla, militante de la C.N.T., con antecedentes penales por tenencia ilícita de explosivos durante el dominio rojo, y como miliciano armado, participó en incautaciones de fincas y requisas de cosechas, saqueos y destrucción de Imágenes Religiosas. Participó, de modo material, en los asesinatos de Dº Juan Ochando González, Dº Roberto Bernal Pérez y Dº Cayetano García Martínez, siendo elemento sumamente peligroso...

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado ANTONIO GARCÍA SANTOS, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con la concurrencia de la circunstancia agravante de su peligrosidad social y gran trascendencia de los hechos realizados a la PENA DE MUERTE, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada de la acción y responsabilidad de carácter civil.- Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.- Firmado: Ros Ruiz, Fort Viso, García de Arbolella y Gay, Pons Massot, Avilés López. Rubricado.- Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden de 25 de Enero de mil novecientos cuarenta, el Consejo no da lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha up-supra.

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 22 de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

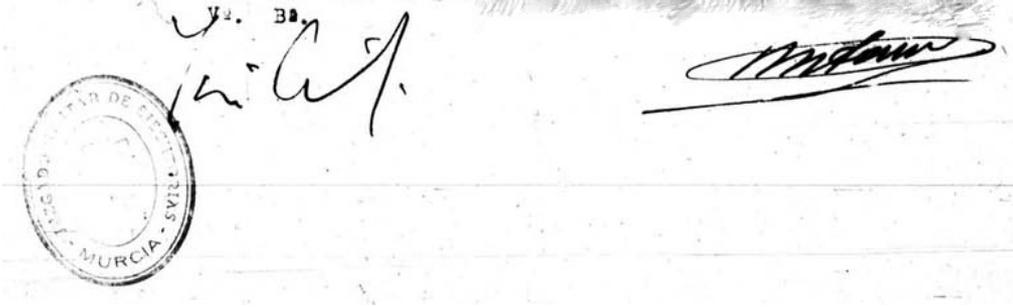
Con fecha 1 de Julio de mil novecientos cuarenta y dos se cumple la sentencia.

Para que así conste a efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 14 de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 83/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Antonio García Santos.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

2-3-1942

Mariano Tomás Marín, Secretario habilitado del Juzgado Militar de Ejecutoria de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la División, del que es Juez Oficial Segundo del Honorífico Cuerpo Militar, D^o José Carreño Garrido.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia n^o 5385 obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 2 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa n^o 5385, que por procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra la procesada, **APOLINA RÍOS CAMACHO**, de 44 años de edad, sus labores, natural y vecina de Jumilla, afiliada al Partido Comunista, intervino en registros y saqueos domiciliarios, incendio de imágenes y atracos de personas de derechas. Tuvo actuación principal en el asesinato de D^a Procesado Pérez Gutiérrez, señora a la que arrojaron a una hoguera formada por cuadros y otros enseres extraídos de su propio domicilio, y de cuyo atentado resultó con heridas graves. No ha sido probada la intervención material de la encartada en los asesinatos de D^o Juan González y D^o Domingo Navarro Carrión...

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a la procesada APOLINA RÍOS CAMACHO, como autora de un delito, sin incurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada de la acción y responsabilidad de carácter civil.- Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.- Firmado: Ros Ruiz, Fort Viso, García de Arbolella y Gay, Pons Massot, Avilés López. Rubricado.- Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden de 25 de Enero de mil novecientos cuarenta, el Consejo no da lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha up-supra.

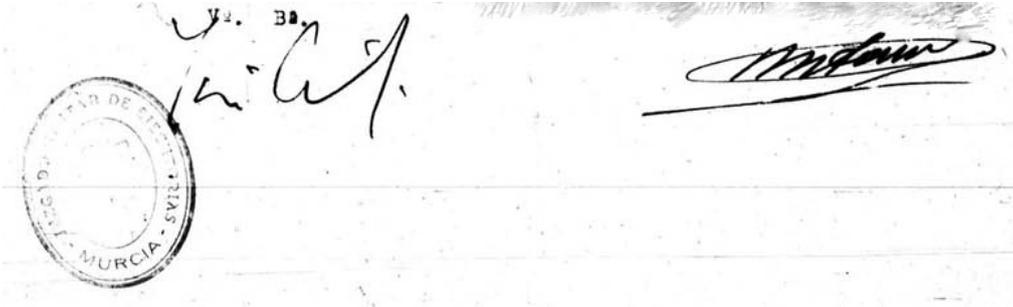
Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 22 de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Para que así conste a efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 14 de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 84/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Apolina Ríos Camacho.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

2-3-1942

Mariano Tomás Marín, Secretario habilitado del Juzgado Militar de Ejecutoria de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la División, del que es Juez Oficial Segundo del Honorífico Cuerpo Militar, Dº José Carreño Garrido.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5385 obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 2 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5385, que por procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra la procesada, **MARÍA MOLINA TEROL**, de 30 años de edad, casada, sus labores, natural y vecina de Jumilla, afiliada también al Partido Comunista, durante el dominio rojo actuó como miliciana armada en registros y saqueos domiciliarios e incendio de imágenes de Iglesias, ya con anterioridad al Alzamiento participó en el doble asesinato de los falangistas Jesús Martínez Eraso y Pedro Cutillas Sánchez, ocurrido en el 20 de Marzo de mil novecientos treinta y seis. Después del 1º de Julio del mismo año participó directa y personalmente en el asesinato de Dº Pedro Luís Pérez de los Cobos el 31 de Agosto del treinta y seis, participando así mismo en el frustrado asesinato de la persona Dª Proceso Pérez Gutiérrez, arrojada a una hoguera formada con objetos procedentes de un saqueo llevado a cabo en su propio domicilio. Socialmente es sumamente peligrosa...

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a la procesada **MARÍA MOLINA TEROL**, como autora de un delito de adhesión a la rebelión con la circunstancia agravante de su peligrosidad social y gran trascendencia de los hechos realizados, a la PENA DE MUERTE, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada de la acción y responsabilidad de carácter civil.- Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.- Firmado: Ros Ruiz, Fort Viso, García de Arbolella y Gay, Pons Massot, Avilés López. Rubricado.- Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden de 25 de Enero de mil novecientos cuarenta, el Consejo no da lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha up-supra.

Miscelánea - Jumillana

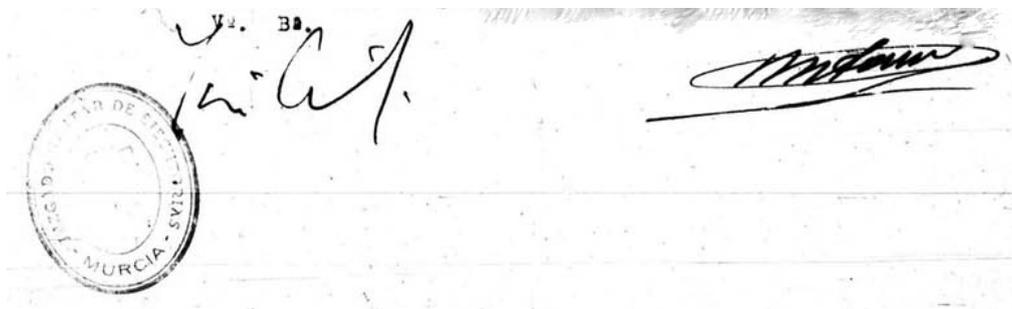
Pedro Abarca López

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 22 de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Con fecha uno de Julio de mil novecientos cuarenta y dos se cumple la sentencia.

Para que así conste a efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 14 de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 85/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra María Molina Terol.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

23-11-1939

Dº Antonio Navarro Meseguer, Brigada de Artillería y Secretario del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la 32 División, del que es Juez el Teniente de Artillería Dº Manuel Aragón Guerrero.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5386, obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Ciudad de Jumilla a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.- Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5386, seguida en procedimiento sumarísimo de urgencia contra **JUAN VALERA GARCÍA y dos más**, en situación de rebeldía, oídos el Fiscal y la Defensa.

RESULTANDO: Hechos probados y así lo declara el Consejo, que **JUAN VALERA GARCÍA** (a) "El Forastero", de 45 años de edad, de estado casado, de oficio bracero, natural de Huescar (Granada) y vecino de Jumilla, el día nueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis en compañía del "Tuerto Judas" y dos más, asesinaron a Domingo Navarro Carrión, disparando primeramente el VALERA GARCÍA, fallando el tiro, seguidamente el "Tuerto Judas" matándole, en el sitio denominado "El Corral de Lila", siendo el procesado JUAN VALERA GARCÍA individuo de antecedentes pésimos.

CONSIDERANDO: Que todo responsable de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado JUAN VALERA GARCÍA (a) "El Forastero", como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las agravantes de trascendencia y peligrosidad social a la PENA DE MUERTE y a las accesorias correspondientes para caso de indulto, haciendo expresa reserva al Consejo de la determinación de la cuantía de la responsabilidad civil.- Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles rubricadas.-

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 26 de Octubre de 1939.- Año de la Victoria.

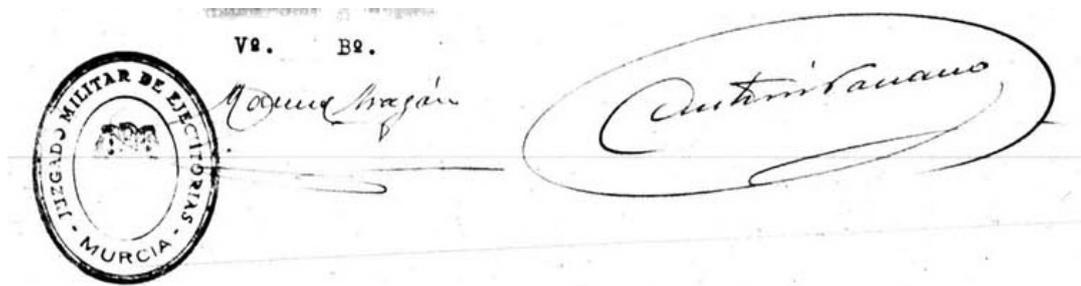
Con fecha cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta. Se cumplió la sentencia.

Y para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 187/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Juan Valera García y dos más.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

1-9-1941

Dº Antonio Navarro Meseguer, Brigada de Artillería y Secretario del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la 32 División, del que es Juez el Teniente de Artillería Dº Manuel Aragón Guerrero.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 3236, obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 1 de Septiembre de 1941. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 3236, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado **JUAN JOSÉ CERDÁ TOMÁS**, fue uno de los ejecutores materiales del asesinato del Sr. Gomariz Palazón en los primeros días de la dominación marxista, disparando contra la víctima que pertenecía a las Juventudes Socialistas Unificadas, actuando como miliciano armado y tomando parte en registros, detenciones y delitos cometidos en Jumilla tales como incendios de imágenes y robos de todo orden; que ya en Mayo de 1936 se distinguió en los sangrientos sucesos acaecidos en dicho pueblo en los que resultó muerto Dº Constantino Porras, siendo este procesado uno de los primeros en agredirle.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado JUAN JOSÉ CERDÁ TOMÁS como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante peligrosidad y la gran trascendencia de los hechos realizados a la PENA DE MUERTE, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada relación o responsabilidad de carácter civil.

Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.

Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden 25 de Enero de 1940, el Consejo acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha ut-supra.

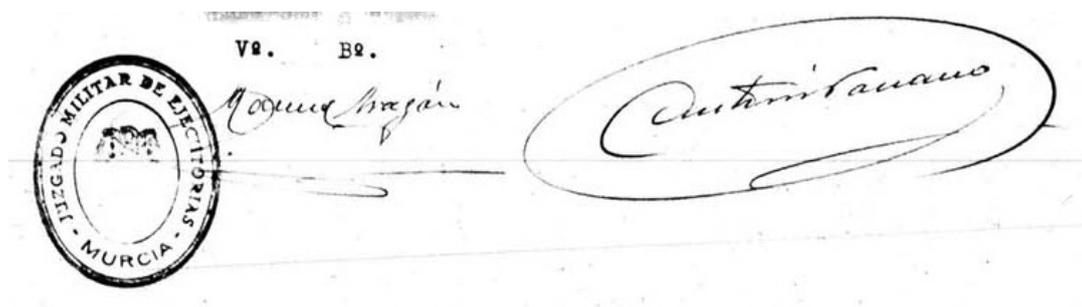
Con fecha 28 de Febrero de 1942 se cumple la sentencia.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Y para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 200/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Juan José Cerdá Tomás.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

11-3-1942

Dº Antonio Navarro Meseguer, Brigada de Artillería y Secretario del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la 32 División, del que es Juez el Teniente de Artillería Dº Manuel Aragón Guerrero.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5387, obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 11 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5387, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado **JUAN GÓMEZ RUIZ** (a) "Tuerto Judas", de antecedentes izquierdistas, después de iniciado el Movimiento Nacional fue miliciano armado en Jumilla y como tal participó en casi todos los desmanes ocurridos en el pueblo especialmente en los asesinatos de Dº José Martínez Martínez y Dº Domingo Navarro Carrión, sobre los cuales hizo varios disparos.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado JUAN GÓMEZ RUIZ como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante peligrosidad y la gran trascendencia de los hechos realizados a la PENA DE MUERTE, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada relación o responsabilidad de carácter civil.

Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado: García Monet, Cubilla Vila, Estebens Ruiz, Carreras González, Sánchez Olmo. Rubricados.

Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden 25 de Enero de 1940, el Consejo acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha ut-supra.

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 13 de Junio de 1942.

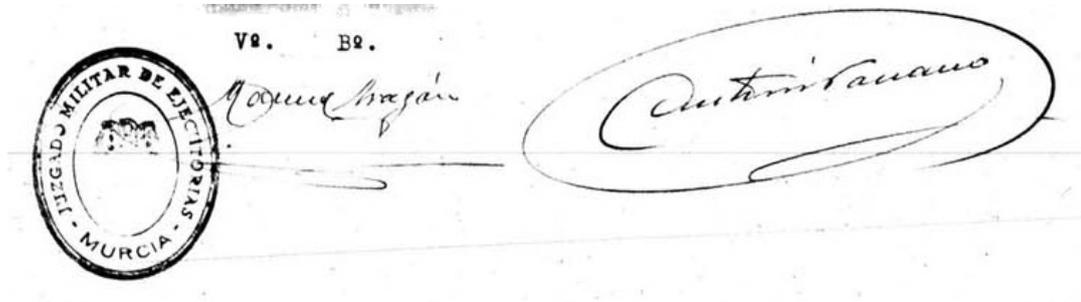
Con fecha 22 de Julio de 1942 se cumple la sentencia.

Y para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 25 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 201/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Juan Gómez Ruiz.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

11-3-1942

Dº Antonio Navarro Meseguer, Brigada de Artillería y Secretario del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la 32 División, del que es Juez el Teniente de Artillería Dº Manuel Aragón Guerrero.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5387, obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 11 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5387, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado **JOSÉ PÉREZ SÁNCHEZ** (a) "Cabricas", de antecedentes izquierdistas, prestó servicio en el Frente Popular de Jumilla como miliciano armado, con participación activa en registros, saqueos, incendios y otros desmanes; en el asesinato de Dº Juan Ochando tuvo una intervención activa, disparando sobre él una escopeta que llevaba; más tarde ingreso como voluntario en el Ejército Rojo.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado JOSÉ PÉREZ SÁNCHEZ como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante peligrosidad y la gran trascendencia de los hechos realizados a la PENA DE MUERTE, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada relación o responsabilidad de carácter civil.

Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado: García Monet, Cubilla Vila, Estebens Ruiz, Carreras González, Sánchez Olmo. Rubricados.

Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden 25 de Enero de 1940, el Consejo acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha ut-supra.

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 13 de Junio de 1942.

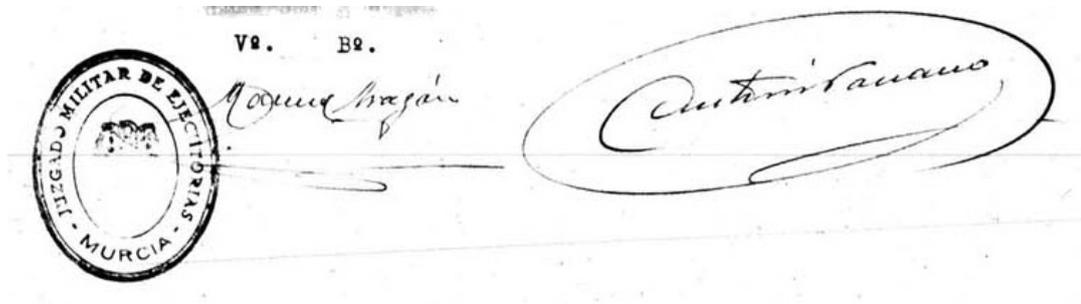
Con fecha 21 de Julio de 1942 se cumple la sentencia.

Y para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 25 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 202/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra José Pérez Sánchez.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

11-3-1942

Dº Antonio Navarro Meseguer, Brigada de Artillería y Secretario del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la 32 División, del que es Juez el Teniente de Artillería Dº Manuel Aragón Guerrero.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5387, obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 11 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5387, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado **SALVADOR GIL LUCAS** (a) "Centella", de antecedentes izquierdistas destacadas, durante la dominación marxista en Jumilla prestó servicios como miliciano armado, interviniendo en todos los desmanes ocurridos en el pueblo y concretamente en el asesinato de Dº Juan Ochando, sobre el que fue el primero en disparar.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado SALVADOR GIL LUCAS como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante peligrosidad y la gran trascendencia de los hechos realizados a la PENA DE MUERTE, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada relación o responsabilidad de carácter civil.

Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado: García Monet, Cubilla Vila, Estebens Ruiz, Carreras González, Sánchez Olmo. Rubricados.

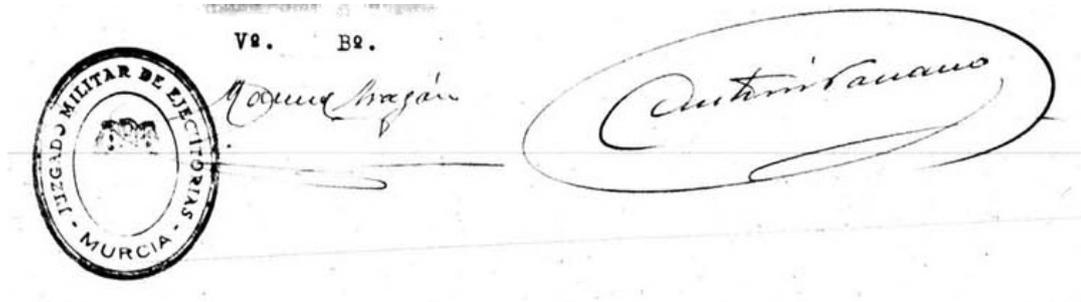
Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden 25 de Enero de 1940, el Consejo acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha ut-supra.

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 13 de Junio de 1942.

Con fecha 21 de Julio de 1942 se cumple la sentencia.

Y para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 23 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 203/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Salvador Gil Lucas.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

11-3-1942

Dº Antonio Navarro Meseguer, Brigada de Artillería y Secretario del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la 32 División, del que es Juez el Teniente de Artillería Dº Manuel Aragón Guerrero.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5387, obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 11 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5387, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado **EUGENIO GUARDIOLA GIMÉNEZ** (a) "Tuerto Calero", de antecedentes izquierdistas, realizó también servicios como miliciano armado y cometió toda clase de atropellos contra las personas de derechas, formando así mismo parte del grupo que asesinó a Dº José Martínez Martínez, aunque no consta acreditado que disparase su escopeta sobre el asesinado, como tampoco que tuviese participación directa en ningún otro delito de sangre.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado EUGENIO GUARDIOLA GIMÉNEZ como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante peligrosidad y la gran trascendencia de los hechos realizados a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada relación o responsabilidad de carácter civil.

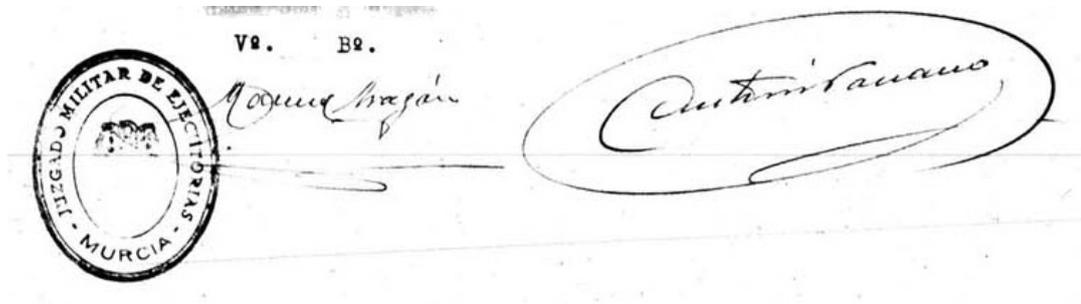
Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado: García Monet, Cubilla Vila, Estebens Ruiz, Carreras González, Sánchez Olmo. Rubricados.

Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden 25 de Enero de 1940, el Consejo acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha ut-supra.

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 13 de Junio de 1942.

Y para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 24 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 204/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Eugenio Guardiola Giménez.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

11-3-1942

Dº Antonio Navarro Meseguer, Brigada de Artillería y Secretario del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la 32 División, del que es Juez el Teniente de Artillería Dº Manuel Aragón Guerrero.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5387, obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 11 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5387, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado **MANUEL TORRES GIL** (a) "Rabo", de antecedentes izquierdistas, intervino directamente en el asesinato de Dº José Martínez Martínez, haciendo un disparo sobre la víctima y tomó parte en los desmanes de toda clase ocurridos en Jumilla; posteriormente ingresó voluntariamente en el Ejército Rojo, en el que no consta qué actuación tuvo.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado MANUEL TORRES GIL como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante peligrosidad y la gran trascendencia de los hechos realizados a la PENA DE MUERTE, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada relación o responsabilidad de carácter civil.

Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado: García Monet, Cubilla Vila, Estebens Ruiz, Carreras González, Sánchez Olmo. Rubricados.

Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden 25 de Enero de 1940, el Consejo acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha ut-supra.

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 13 de Junio de 1942.

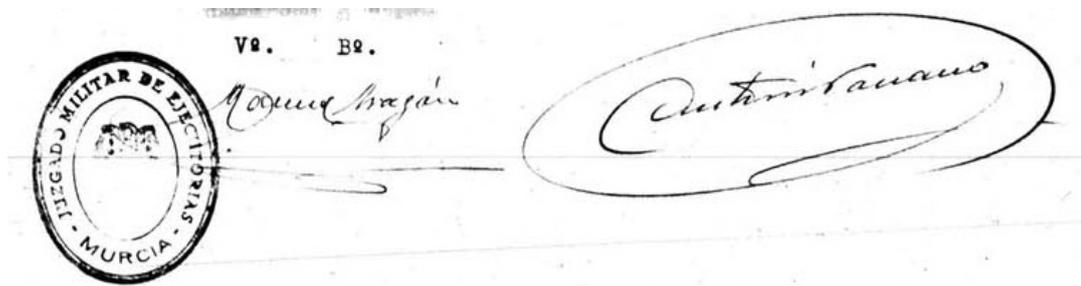
Con fecha 21 de Julio de 1942 se cumple la sentencia.

Y para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 24 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 205/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Manuel Torres Gil.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

11-3-1942

Dº Antonio Navarro Meseguer, Brigada de Artillería y Secretario del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la 32 División, del que es Juez el Teniente de Artillería Dº Manuel Aragón Guerrero.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5387, obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 11 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5387, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado **BENITO SÁNCHEZ NAVARRO** (a) "Canco", de antecedentes izquierdistas destacados, antes de la iniciación del Movimiento Nacional y con motivo de los asesinatos cometidos en Jumilla de los falangistas JESÚS MARTÍNEZ ERASO Y PEDRO CUTILLAS SÁNCHEZ, intervino en los hechos, desarmando en unión de las turbas a los Guardias Civiles que conducían detenidos a las expresadas victimas, las cuales le fueron arrebatadas para ser asesinadas pocos momentos después; durante la subversión roja intervino directamente en incautaciones y asaltos a casas particulares, en incendios de imágenes religiosas y en el asesinato de Dº José Martínez Martínez, formando parte del grupo que realizó tal hecho, aunque no se ha acreditado que hiciese disparo alguno contra el mencionado Señor.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado BENITO SÁNCHEZ NAVARRO como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante peligrosidad y la gran trascendencia de los hechos realizados a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada relación o responsabilidad de carácter civil.

Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado: García Monet, Cubilla Vila, Estebens Ruiz, Carreras González, Sánchez Olmo. Rubricados.

Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden 25 de Enero de 1940, el Consejo acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha ut-supra.

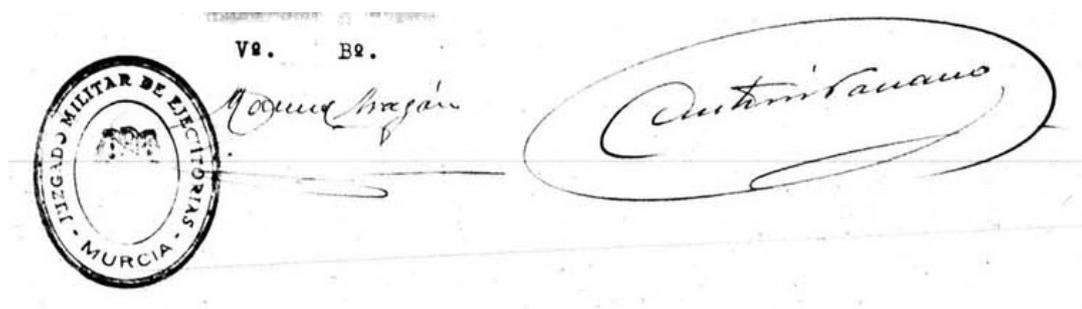
Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 13 de Junio de 1942.

Y para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 22 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Firmas



The image shows two handwritten signatures and a circular stamp. The stamp on the left is circular with the text "LEGADO MILITAR DE EJECUCION" around the top and "MURCIA - VIRGEN" around the bottom. In the center of the stamp is a small emblem. Above the stamp, the letters "Vg." and "Bq." are printed. The signature to the left of the stamp is written in cursive and appears to be "Antonio Abarca". The signature to the right is also in cursive and appears to be "Antonio Abarca".

Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 206/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Benito Sánchez Navarro.

11-3-1942

Dº Antonio Navarro Meseguer, Brigada de Artillería y Secretario del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la 32 División, del que es Juez el Teniente de Artillería Dº Manuel Aragón Guerrero.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5387, obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 11 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5387, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado **JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ** (a) "Manchego", de antecedentes izquierdistas, después de iniciado el Movimiento Nacional realizó en Jumilla guardias como miliciano armado y tomó parte del grupo que asesino a Dº José Martínez Martínez, si bien no consta acreditado que hiciese disparo alguno contra la víctima ni se ensañase con ella; mas tarde se incorporó como voluntario al Ejército Rojo y después de haber servido en los frentes de Madrid, ingresó en la escuela de Tanques de Archena, marchando después como Jefe de un carro de combate a los frentes del Jarama y de Teruel en la época en que allí se desarrollaban violentos combates.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante peligrosidad y la gran trascendencia de los hechos realizados a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada relación o responsabilidad de carácter civil.

Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado: García Monet, Cubilla Vila, Estebens Ruiz, Carreras González, Sánchez Olmo. Rubricados.

Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden 25 de Enero de 1940, el Consejo acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha ut-supra.

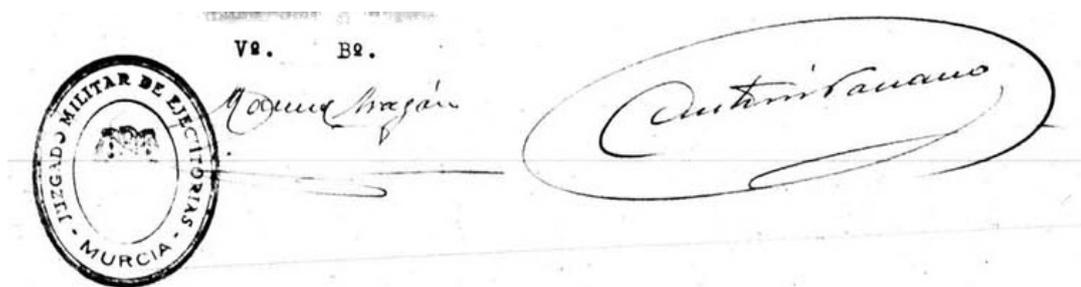
Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 13 de Junio de 1942.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Y para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 18 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 207/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra José Gómez Jiménez.

11-3-1942

Dº Antonio Navarro Meseguer, Brigada de Artillería y Secretario del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la 32 División, del que es Juez el Teniente de Artillería Dº Manuel Aragón Guerrero.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5387, obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 11 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5387, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra la procesada **BLASA HERRERO GUARDIOLA** (a) "Zahoriza", de destacados antecedentes izquierdistas, antes del Alzamiento Nacional intervino en los asesinatos de los falangistas Señores: MARTÍNEZ ERASO Y CUTILLAS SÁNCHEZ, y en el intento de asalto al Cuartel de la Guardia Civil, excitando violentamente a las turbas para que cometiesen tales hechos y participando en ello de manera activa, durante la dominación marxista intervino en registros y saqueos, asaltos de templos y toda clase de desmanes, y concretamente en participación activa también en el asesinato de Dº Luís Pérez de los Cobos y en el de Dº José Martínez Martínez, al cual cuando era conducido para ser inmolado, insultó y maltrató de obra brutalmente, rematando las víctimas después de haber caído.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a la procesada BLASA HERRERO GUARDIOLA como autora de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante peligrosidad y la gran trascendencia de los hechos realizados a la PENA DE MUERTE, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada relación o responsabilidad de carácter civil.

Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado: García Monet, Cubilla Vila, Estebens Ruiz, Carreras González, Sánchez Olmo. Rubricados.

Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden 25 de Enero de 1940, el Consejo acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha ut-supra.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 13 de Junio de 1942.

Con fecha 21 de Julio de 1942, dejase de cumplir la sentencia por fallecimiento de la misma.

Y para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 24 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Firmas

VER. BE.



Antonio Abarca

Antonio Abarca

Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 208/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Blasa Herrero Guardiola.

11-3-1942

Dº Antonio Navarro Meseguer, Brigada de Artillería y Secretario del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la 32 División, del que es Juez el Teniente de Artillería Dº Manuel Aragón Guerrero.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 5387, obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 11 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 5387, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado **PASCUAL PÉREZ ALVARADO**, de antecedentes izquierdistas, primo hermano del niño JOSÉ ALVARADO, fue el que comunicó a las turbas que éste había sido maltratado por los Srs. Martínez Ochando y Navarro, lo que motivó la detención de éstos, habiendo formado parte del grupo que siguió a Dº José Martínez cuando fue asesinado, sin que se haya acreditado fuese uno de los autores materiales de tal hecho.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado PASCUAL PÉREZ ALVARADO como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante peligrosidad y la gran trascendencia de los hechos realizados a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada relación o responsabilidad de carácter civil.

Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado: García Monet, Cubilla Vila, Estebens Ruiz, Carreras González, Sánchez Olmo. Rubricados.

Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden 25 de Enero de 1940, el Consejo acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha ut-supra.

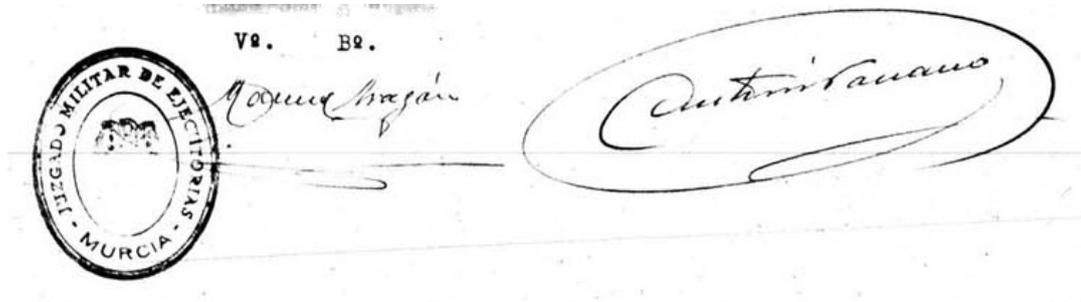
Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 13 de Junio de 1942.

Y para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 24 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 209/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Pascual Pérez Alvarado.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

1-9-1941

Dº Antonio Navarro Meseguer, Brigada de Artillería y Secretario del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la 32 División, del que es Juez el Teniente de Artillería Dº Manuel Aragón Guerrero.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 3236, obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 1 de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 3236, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado **FERNANDO INIESTA GIMÉNEZ**, fue uno de los que acompañaron a los asesinos del Sr. Gomariz, induciendo a los mismos al asesinato, fue miembro del Partido Comunista y miliciano armado; cuando el Sr. Gomariz era conducido al Ayuntamiento este procesado intentó disparar sobre él, impidiéndolo el agente que había a su lado; intentó dar muerte al Sr. Cobos, más tarde asesinado.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado FERNANDO INIESTA GIMÉNEZ como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante peligrosidad y la gran trascendencia de los hechos realizados a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada relación o responsabilidad de carácter civil.

Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado: Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.

Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden 25 de Enero de 1940, el Consejo acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha ut-supra.

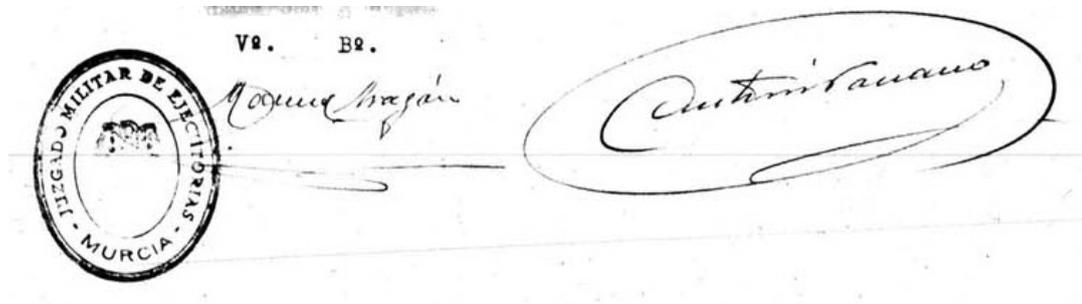
Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 13 de Junio de 1942.

Y para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 15 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 210/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Fernando Iniesta Giménez.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

1-9-1941

Dº Antonio Navarro Meseguer, Brigada de Artillería y Secretario del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Delegación Provincial de la Sección de Justicia Militar de la 32 División, del que es Juez el Teniente de Artillería Dº Manuel Aragón Guerrero.

CERTIFICO: Que en procedimiento sumarísimo de urgencia nº 3236, obran los siguientes escritos que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la Plaza de Murcia a 1 de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº 3236, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado **LORENZO TOMÁS GARCÍA**, fue uno de los ejecutores del asesinato del Sr. Gomariz Palazón, destacándose por haberle dado el "tiro de gracia", fue desde el año mil novecientos treinta y dos presidente de las Juventudes Socialistas Unificadas de Jumilla, y más tarde miliciano armado en Murcia y Jumilla, donde formó parte de la llamada "Comisión de Milicias", grupo que ejecutó una serie de crímenes, incendios, registros y otros desmanes; tomó parte en el asalto a la Plaza de Hellín y en el Ejército Rojo alcanzó la graduación de Capitán.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente...

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado LORENZO TOMÁS GARCÍA como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante peligrosidad y la gran trascendencia de los hechos realizados a la PENA DE MUERTE, sirviéndole para en caso de indulto el tiempo sufrido en prisión preventiva y haciendo expresa reserva por cuantía indeterminada relación o responsabilidad de carácter civil.

Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado: Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.

Examinados los hechos que se declaran en el anexo a la orden 25 de Enero de 1940, el Consejo acuerda no dar lugar a propuesta de conmutación de pena debiendo quedar subsistente el fallo de fecha ut-supra.

Esta sentencia es firme y ejecutoria por Decreto Auditorial de fecha 13 de Febrero de 1942.

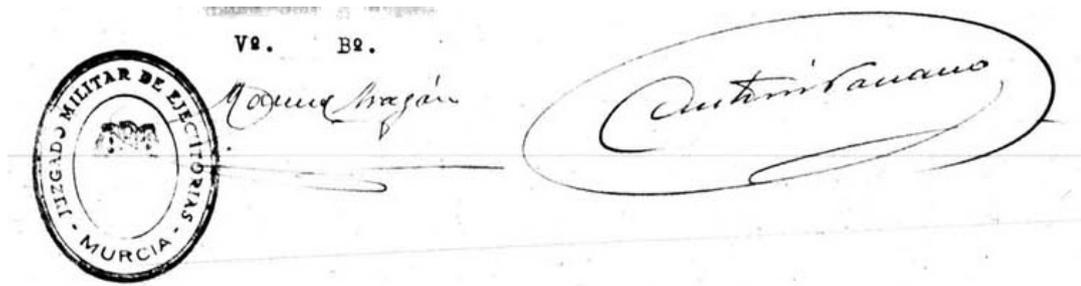
Con fecha 28 de Febrero de 1942, se cumple la sentencia.

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Y para que así conste a los efectos legales de la Causa General, expido el presente en Murcia a 15 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Firmas



Archivo Histórico Nacional. Documento reproducido en el Archivo General Prov. de Murcia: R-85, doc. 212/224.

Asunto: Consejo de Guerra contra Lorenzo Tomás García.